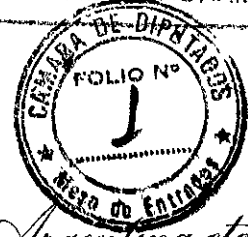


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- Se designa con el nombre de **ARGENTINA HIDRICA** a la Totalidad de las Aguas de La República Argentina y a sus complejas redes de relaciones.

ARTICULO 2°.- La Totalidad de aguas comprende:

- Aguas en sus tres estados físicos: Líquido, Sólido y Gaseoso.
- Aguas en todo el espacio territorial argentino: continental, insular, aéreo, antártico y marítimo hasta las doscientas millas marinas.
- Aguas en todos sus espacios físicos: sobre tierra, subterránea y suspendida por evaporación.
- Aguas para la totalidad de sus usos: Consumo Humano, Procesos Productivos, Navegación y Reservas.

ARTICULO 3°.- A partir de la sanción de la presente Ley se utilizará el Concepto **Argentina Hídrica** para toda norma que se refieran al uso, disposición o conservación de las Aguas Argentinas, sin afectar los derechos de las Provincias Argentinas.

ARTICULO 4°.- El Concepto **Argentina Hídrica** será Principio Básico para los análisis de impacto ambiental de los Proyectos referidos a Recursos Hídricos en forma directa o indirecta.

ARTICULO 5°.- De forma.



OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION